



Sección: P

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8  
C/ Málaga nº2 (Torre 4 - Planta 7ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 68 66  
Fax.: 928 42 97 62  
eMail: instruc8lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Expediente de Control de CIE  
Nº Procedimiento: 0000455/2020  
NIG: 3501643220200002538

## AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** En el día de hoy se recibe en éste Juzgado, correo electrónico de D. Amos José García Rojas, Jefe de Sección de Epidemiología y Prevención de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, en relación a la consulta referida a las personas reclusas en el CIE de Barranco Seco, en el que informa que si bien en función de las edades de la población referida, la infección por el Covid-19 en ellos debería cursar, en líneas generales, con un cuadro clínico leve e incluso asintomático, es razonable entender que dadas las vías de transmisión de ese microorganismo, el hacinamiento constituye un factor favorable para la expansión de la infección entre las personas hacinadas, por lo que lo ideal es disponer de espacios que eviten esa situación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con una interpretación sistemática de la Constitución Española de 1978, de la vigente Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero reguladora de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, conocida como la Ley de Extranjería (LOEx.), reformada por la LO 8/2000 de 22 de diciembre, 11/2003 de 29 de septiembre y 2/2009 de 11 de Diciembre; y el RD 557/2011, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, del Convenio de Roma de 1950, del Pacto Internacional de Derechos Civiles de 19 de diciembre de 1966, que forman parte del ordenamiento jurídico español y en aplicación de la Doctrina del Tribunal Constitucional y de la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo) tanto en lo referente al carácter de mera medida cautelar del internamiento, como en lo relativo al estatus jurídico de las personas internadas en los CIE, el internamiento cautelar por razones gubernativas priva a los extranjeros de libertad deambulatoria, y les somete al régimen de convivencia del centro, pero no les priva de los demás derechos y libertades constitucionales y legales reconocidas por el ordenamiento jurídico a todas las personas que se encuentren en el territorio del estado español.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta la inspección realizada el pasado día 23 del presente mes, así como la formulada en el día de hoy, y los datos epidemiológicos que a lo largo de todos los días que ha durado el presente estado de alarma dictado por el Gobierno de España, en el sentido de que existe un progresivo empeoramiento de la salud de los servidores públicos que

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



han estado o están prestando servicios en el Centro de Internamiento de Barranco Seco, así como el progresivo contagio que se ha dado entre los migrantes que, sin cometer hecho delictivo alguno, están encerrados en la antigua cárcel de Barranco Seco, en cumplimiento estricto de las ordenes dadas en los autos dictados por los Jueces de Instrucción correspondientes a los Partidos Judiciales de las costas canarias a las que han arribado las pateras o cayucos, para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 62 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero reguladora de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, conocida como la Ley de Extranjería (LOEx.), reformada por la LO 8/2000 de 22 de diciembre, 11/2003 de 29 de septiembre y 2/2009 de 11 de Diciembre; y el RD 557/2011.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que el único derecho que le está limitado a los internos en el referido Centro de Internamiento es la libertad deambulatoria porque los mismos son susceptibles de ser expulsados del territorio nacional, y que tales expulsiones no van a ser posibles por el estado de alarma establecido en el Decreto del día 14 de Marzo del presente año, prorrogado el día 27 de Marzo, toda vez que tales vuelos han sido prohibidos, y teniendo en cuenta el prioritario derecho a la salud de que gozan los internos y los servidores públicos que prestan servicios en el centro de internamiento, sin que el mismo se vea limitado o condicionado por norma alguna, tanto de los internos como de los Agentes de la Autoridad que les custodian.

Del presente auto se ha dado traslado al Ministerio Fiscal quien formula su acuerdo.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

### PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO:** Se proceda a remitir a los migrantes internos en el Centro de Internamiento de Barranco Seco de Las Palmas GC a aquellos Centros de carácter social que los presentes recursos obrantes en esta isla así lo permitan, de acuerdo a la disponibilidad y ritmo que las autoridades administrativas así competentes estimen oportuno, a los efectos de que tal aislamiento coadyuve a la salud de la población en general y también al derecho a la salud de los servidores públicos que custodian y de los internos que deber ser custodiados en el Centro de Internamiento.

El ritmo de remisión debe ser el mas ágil posible debido al progresivo contagio que se está produciendo en el centro por el hacinamiento en que se encuentran los internos y por la inexistencia de las condiciones adecuadas para garantizar el debido aislamiento de los internos con síntomas o que han dado positivo por contagio del Covid-19.

Comuníquese tal medida a las Autoridades competentes y a la dirección del CIE de Barranco Seco, al objeto de su cumplimiento, así como que este último lo ponga en conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales que dictaron la medida de internamiento, siendo menester aclarar que la decisión adoptada en el presente auto se basa en estrictas razones de salud y orden público, dada la imposible expulsión del territorio nacional por causa de fuerza mayor, y por estrictas razones de humanidad, velando por el derecho a la salud, tanto de los Agentes cuanto de los migrantes que se encuentran en el Centro de Internamiento, razones



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



todas estas que obligan, por razones de urgencia, al dictado del presente auto, interesando su pronto cumplimiento por razones de salud pública y por razones de la salud de los migrantes y los servidores públicos que están en Barranco Seco.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, D./Dña. **ARCADIO DÍAZ TEJERA**, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción N° 8, de Las Palmas de Gran Canaria.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**